



## NOTA INTERNA N° 503

Santiago, 8 de Septiembre de 2022

### MATERIA

Se pronuncia sobre efectos del divorcio respecto de los fondos previsionales destinados al pago de la pensión de enfermo terminal.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-503**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



501007722

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



#### NOTA INTERNA FIS-503

**ANT.:** Su Nota Interna N° PYS-276 de 1 de agosto de 2022.

**MAT.:** Se pronuncia sobre efectos del divorcio respecto de los fondos previsionales destinado al pago de pensión de Enfermo Terminal.

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna del antecedente, solicitó a esta Fiscalía pronunciarse respecto de la procedencia de solicitar el recálculo de la pensión de una afiliada certificada como enfermo terminal, con ocasión de la dictación de la sentencia de divorcio. Ello, puesto que el excónyuge ya no sería potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia y, por tanto, no correspondería mantener la reserva de fondos para tal destino.

Asimismo, solicita analizar los eventuales efectos de una compensación económica por divorcio. Finalmente, solicita indicar si es posible entregar la información solicitada al tercero recurrente, considerando que acompañó a los antecedentes presentados, copia del poder autorizado ante Notario Público, que le fue otorgado por la afiliada para presentar copia de la sentencia de divorcio ante AFP Habitat S.A., a fin de efectuar las consultas procedentes.

Atendiendo su requerimiento, le informo lo siguiente:

En primer lugar, respecto de recálculo de la pensión bajo la modalidad de Renta Temporal otorgada a la afiliada certificada como enfermo terminal, esta Fiscalía coincide con esa División en cuanto a la procedencia de ésta, por cuanto, de conformidad con el artículo 5° del D.L. N° 3.500, los cónyuges divorciados no tienen la calidad de beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

En consecuencia, estando la afiliada pensionada bajo la modalidad de Renta Temporal, procede dejar sin efecto la reserva efectuada para el cónyuge sobreviviente y luego, recalcular el monto de las pensiones pendientes de pago, incrementadas con dicho monto.

Por otra parte, respecto de la compensación económica por divorcio, se debe recordar que el N°10 del Capítulo II, de la Letra A, Título VII del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, dispone:

*“10. Ex Cónyuge compensador afecto al traspaso de fondos: Las AFP sólo deberán dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas que ordenan el traspaso de fondos previsionales de los **afiliados activos.**”* (énfasis añadido).

Luego, el N°4 del Capítulo IV, de la Letra A, Título VII del Libro II del Compendio, añade lo siguiente:

*“4. La AFP sólo podrá dar curso a órdenes de compensación económica cuando ellas sean las encargadas de ejecutarlas y además registre vigente la afiliación del ex cónyuge compensador como **afiliado activo**. Si no se cumplen estas condiciones la AFP deberá proceder de acuerdo al Capítulo VII de la Letra A de este Título.”* (énfasis añadido).

Por su parte, el N° 6 del Capítulo V, de la Letra A ya citada, expresa que: *“6. Para los casos señalados en las letras d) y e) (esta última, referida a compensador pensionado) del número 3 anterior, la AFP deberá aplicar los procedimientos de órdenes de **compensación económica no ejecutables** que se definen en el Capítulo VII de la Letra A de este Título.”* (énfasis añadido).

Finalmente, los números 1 y 2 del Capítulo VII de la referida Letra A, disponen textualmente:

*“1. En los casos de órdenes de compensación económica correspondientes a las situaciones descritas en las letras d) y e) del número 3 del Capítulo V de la Letra A del presente Título, esto es, que el ex cónyuge compensador no está afiliado en la Administradora notificada o no está afiliado al Sistema o se encuentra pensionado en este Sistema, la AFP dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquél en que recibió la orden de compensación económica desde los tribunales, deberá informar de ello a los tribunales, comunicando la AFP en la cuál registra afiliación vigente, o si se ha desafiliado del Sistema o se encuentra pensionado en este Sistema. La Administradora deberá ingresar en su custodia de documentos la orden y la copia del informe remitido al Tribunal.”*

*“2. Para informar las órdenes de compensación económica no ejecutables, la AFP deberá remitir carta certificada al tribunal, debiendo conservar los antecedentes de respaldo que permitan acreditar el envío y contenido de las comunicaciones.”*

Del tenor de las normas citadas se desprende que en caso de que el excónyuge compensador se encuentre pensionado, la compensación ordenada por un tribunal no podrá llevarse a cabo y deberá informarse a éste como no ejecutable. Por otra parte, si el excónyuge pensionado es el compensado y el compensador se encuentra activo, la AFP deberá proceder a la transferencia de fondos, de conformidad a lo instruido por el tribunal competente.

Es del caso hacer presente que si bien la ley no señala expresamente una restricción respecto de la calidad del cónyuge compensador, esto es, si debe tratarse de un afiliado activo o también los pasivos pueden ser objeto de tal obligación, el mensaje del Ejecutivo -que forma parte de la historia de la ley- señala que el objeto de esta disposición era solucionar *“una importante fuente de inequidades de género, sobre todo en aquellos hogares en que los ahorros previsionales representan una proporción muy relevante de los activos de los cónyuges.”*. Agrega el mensaje que *“...en la eventualidad que -el juez- determine la existencia de un menoscabo económico del que resulte una compensación, podrá ordenar el traspaso de fondos **desde la cuenta de capitalización individual** del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado...”*. De ello, se puede colegir que el objetivo de la norma es que la compensación económica en caso de divorcio tenga efecto sobre los ahorros previsionales del cónyuge compensador mientras esté activo y no una vez que se hubiese pensionado, pues en tal caso los fondos ya están afectos al pago de un beneficio y, en consecuencia, deben asignarse exclusivamente a tal fin.

Por otra parte, en el evento que se autorizase el retiro de fondos de afiliados pensionados se produciría una gran inequidad, pues respecto de aquellos pensionados en renta vitalicia, no sería posible hacer el cobro de la deuda de alimentos, siendo cobrable sólo respecto de los fondos quedados en la cuenta

individual del pensionado en Retiro Programado o en Renta Vitalicia con Retiro Programado o Renta Vitalicia con Renta Temporal, en los dos últimos sólo respecto de los montos no destinados a la Renta Vitalicia. Tal situación iría en directa contravención al principio de unidad en la seguridad social, el que señala que el sistema debe funcionar con criterios congruentes y otorgar beneficios o prestaciones similares para los diferentes colectivos que se protegen.

Respecto de la entrega de información al recurrente, se estima que no hay inconveniente para ello puesto que, si bien el poder acompañado tiene por objeto presentar copia del certificado que acredita el divorcio ante la AFP y solicitar a ésta información sobre el procedimiento a seguir, la respuesta que debe otorgar este servicio no requiere incluir información personal de la afiliada, bastando proporcionar una explicación pormenorizada y clara de la normativa aplicable así como de la procedencia de solicitar el recálculo de su pensión, la que se verá aumentada con el monto que había sido reservado para el pago de pensión al cónyuge sobreviviente.

Saluda atentamente a usted,

**Fiscal**

**NAG/CCC**

Distribución:

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía